



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA DE HACIENDA

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 25-11-2015 05:29:20

Al Contestar Cite Este Nr.:2015EE281410 O 1 Fol:3 Anex:0

ORIGEN: Sd:7 - DESPACHO DEL DIRECTOR DISTRITAL DE CONTABILIDAD
DESTINO: FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TEUSAQUILLO/FABIOLA
ASUNTO: SOLICITUD CONCEPTO FACTURACION CONTRATO COP-069-2014
OBS: JOSE LUIS GUTIERREZ LEON

Bogotá D.C.,

Radicado No.

Doctora
FABIOLA VASQUEZ PEDRAZA
Contadora
Fondo Desarrollo Local Teusaquillo
NIT 899.999.061-9
Calle 39B 19 - 30
Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud concepto facturación contrato de obra No. COP-069-2014

Su Radicado: 20151320211121 del 28 de septiembre de 2015
Nuestro Radicado: 2015ER114793 del 30 de septiembre de 2015

Respetada doctora Vásquez:

En atención a su consulta realizada mediante comunicación de la referencia, y teniendo en cuenta que plantea varias inquietudes, damos respuesta en los siguientes términos:

CONSULTA 1

En cuanto tiene que ver con el tema de impuestos para contabilidad no es claro como considerar el contrato suscrito por su objeto. ¿Se debe considerar, en este caso, el Contrato de Obra Pública No. COP-069-2014, suscrito entre las partes como contrato de suministro? De Obra Pública? de Suministro y Obra Pública? (trato este que tanto el Contratista como el Fondo le dieron a los dos contratos anteriores para facturación y liquidación de impuestos) y sus argumentos jurídicos

CONSULTA 2

¿Habida consideración de lo expuesto, el contratista ANDINA JUEGOS Y PARQUES S.A.S., debe o no facturar en forma separada el suministro de materiales más IVA y el servicio de instalación como obra pública como si lo realizó en los dos contratos anteriores? Y sus argumentos jurídicos?

ANTECEDENTES:

De acuerdo con su solicitud de concepto, el Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo ha suscrito con Andina Juegos y Parques S.A.S los siguientes contratos:

Sede Administrativa: Carrera 30 N° 25-90 -
Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá:
Avenida Calle 17 N° 65B-95 -
Código Postal 111611
Teléfono (571) 338 5000 • Línea 195
contactenos@shd.gov.co
• Nit. 899.999.061-9
Bogotá - Distrito Capital - Colombia



Así se entrega
a Luis Rojas 2/2/15
BOGOTÁ
HUMANA



Doctora Fabiola Vásquez Pedraza

- Contrato de suministro No. CSU-106-2013 cuyo objeto es *“Contratar el suministro, instalación y mantenimiento de mobiliario biosaludable en parques y/o zonas verdes de la localidad de Teusaquillo, de acuerdo a los estudios previos, pliego de condiciones y anexos técnicos”*.
- Contrato de suministro No. CSU-064-2014 cuyo objeto es *“Contratar el suministro, instalación y mantenimiento de mobiliario biosaludable en parques y/o zonas verdes de la localidad de Teusaquillo, de acuerdo a los estudios previos, pliego de condiciones y anexos técnicos”*.
- Contrato de Obra Pública No. COP-069-2014 cuyo objeto es *“Contratar el suministro e instalación de mobiliario urbano en espacio público de la Localidad de Teusaquillo, de acuerdo a los estudios previos, pliego de condiciones y anexos”*.

Respecto al objeto y modalidad de estos contratos el Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo, considera:

- A pesar de que los tres contratos tienen un objeto similar, los dos primeros contratos el CSU-106-2013 y el CSU-064-2014 fueron celebrados bajo la modalidad de CONTRATO DE SUMINISTRO, entre tanto que el tercero COP-069-2014 fue celebrado bajo la denominación de CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.
- En los estudios previos en el numeral 2.3 IDENTIFICACION DEL CONTRATO A CELEBRAR se indicó que correspondía a un CONTRATO DE SUMINISTRO, en la oferta económica del contrato Obra Pública No. COP-069-2014 en el ANEXO 2-2 PROPUESTA ECONOMICA, en la descripción del mobiliario, se contrata el suministro e instalación, con un VALOR UNITARIO PROPUESTO (IVA Y TRANSPORTE INCLUIDOS) y adicionalmente en los pliegos de condiciones definitivas capítulo VII Numeral 7.2 se establece como tipo de contrato a celebrar el SUMINISTRO.
- El día 30 de octubre de 2014 se celebra CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. COP-069-2014 evidenciándose el cambio de tipo de contrato de suministro a Obra Pública por parte de la Oficina Jurídica del FDLT.
- Para los contratos de suministros Nos. CSU-106-2013 y CSY-064-2014, el contratista facturó lo correspondiente a los suministros discriminando el IVA, y por aparte lo pertinente a la instalación como obra pública.
- En el contrato de obra pública No. COP-069-2014, el contratista a pesar de haber presentado su propuesta de acuerdo al ANEXO 2-2 Propuesta Económica del Fondo, presenta facturas por concepto de obra pública con base a la denominación del contrato de obra pública, sin facturar los suministros con el IVA





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Doctora Fabiola Vásquez Pedraza

incluido y sin facturar por aparte lo correspondiente a la instalación, tal y como se realizó en los contratos de suministros No. CSU-106-2013 y CSU -064-2014.

- El contratista, ANDINA JUEGOS Y PARQUES S.A.S., para el primer pago del contrato de obra pública COP-069-2014 radicó facturas por concepto del servicio de obra pública en su totalidad, sin discriminar el suministro de materiales y la instalación como si sucedió en los contratos CSU-106-2013 y CSU-064-2014, argumentando la denominación del contrato de obra pública.
- Se solicitó un concepto bajo radicado 20151320004813 del día 23 de abril de 2015 a la oficina jurídica del Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo de cómo considerar el contrato por su objeto (teniendo en cuenta los otros contratos suscritos), a lo cual la respuesta con radicado 20151320014133 de 23 de septiembre de 2015 fue inconclusa determinando únicamente que se podía proceder con el pago, no siendo esta la pregunta.

CONSIDERACIONES:

La Dirección Distrital de Contabilidad, no tiene competencia alguna para interpretar una fuente jurídica ni para establecer procedimientos de tipo tributario y jurídico, solamente tiene competencia para pronunciarse oficialmente sobre aspectos administrativos y contables relacionados con el reconocimiento, actualización y revelación de los hechos económicos, financieros y sociales que suceden en los diferentes órganos y entidades que conforman el Distrito Capital.

En materia tributaria nacional, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008¹ y la Orden Administrativa 000006 de 2009, corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, absolver en sentido general las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras o de comercio exterior y control cambiario en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

No obstante nos permitimos citar alguna normatividad relacionada con el tema objeto de la consulta, para que al interior del FDL soportados en el área jurídica nuevamente realicen el análisis correspondiente:

En lo que hace referencia al contrato de obra pública, el artículo 32 de la ley 80 de 1993 los define como *“Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago...”*

¹ Por el cual se modifica la estructura la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Doctora Fabiola Vásquez Pedraza

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 1372 de 1992, en los contratos de construcción de bien inmueble, el impuesto sobre las ventas se genera sobre la parte de los ingresos correspondientes a los honorarios obtenidos por el constructor. Cuando no se pacten honorarios el impuesto se causará sobre la remuneración del servicio que corresponda a la utilidad del constructor. Para estos efectos, en el respectivo contrato se señalará la parte correspondiente a los honorarios o utilidad, la cual en ningún caso podrá ser inferior a la que comercialmente corresponda a contratos iguales o similares.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 15 de la Ley 17 de 1992 y 100 de la Ley 21 de 1992, se establece la exclusión del impuesto sobre las ventas para los contratos de obra pública, así:

Los contratos de Obras Públicas que celebren las personas naturales o jurídicas con las Entidades Territoriales y/o Entidades Descentralizadas del Orden Departamental y Municipal estarán excluidos del IVA.

El Estatuto Tributario en el artículo 447, relacionado con la base gravable en la venta y prestación de servicios indica:

“En la venta y prestación de servicios, la base gravable será el valor total de la operación, sea que ésta se realice de contado o a crédito, incluyendo entre otros los gastos directos de financiación ordinaria, extraordinaria, o moratoria, accesorios, acarreos, instalaciones, seguros, comisiones, garantías y demás erogaciones complementarias, aunque se facturen o convengan por separado y aunque, considerados independientemente, no se encuentren sometidos a imposición.” (Subrayado fuera de texto)

CONCLUSIONES

- Es pertinente precisar que la Dirección Distrital de Contabilidad no tiene competencia para pronunciarse en materia jurídica, tributaria, esto es, en los aspectos objeto de su consulta; solamente tiene autoridad para pronunciarse sobre el reconocimiento contable, actualización y revelación de hechos económicos, financieros y sociales que suceden en los diferentes órganos y entidades que conforman el Distrito Capital.

En este orden de ideas y debido a que la solicitud corresponde al ámbito jurídico, este Despacho sugiere al FDL Teusaquillo consultar nuevamente a su Oficina Jurídica sobre las inquietudes inicialmente planteadas, con el fin de establecer cómo se debe catalogar el contrato sobre el cual el fondo plantea la consulta.



BOGOTÁ
HUMANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Doctora Fabiola Vásquez Pedraza

- Ahora bien, en el momento de tener la claridad jurídica sobre el tipo de contrato suscrito con ANDINA JUEGOS Y PARQUES S.A.S, es importante tener en cuenta lo establecido por los artículos 447 del Estatuto Tributario, artículo 100 de la Ley 21 de 1992 y el artículo 3 del Decreto 1372 de 1992, enunciados en las consideraciones del presente documento, para determinar si el contratista debe facturar IVA y la base gravable sobre la cual se debe liquidar.
- En lo que hace referencia a los contratos de obras públicas suscritos por el Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo con personas naturales o jurídicas, en concordancia con lo establecido en el artículo 100 de la Ley 21 de 1992, están excluidos del IVA.

Cordialmente,

MARCELA VICTORIA HERNÁNDEZ ROMERO
Contadora General de Bogotá D.C.
contabilidad@shd.gov.co

Revisado por:	Irma Consuelo Díaz García Jairo Antonio Rojas Castiblanco		
Proyectado por:	José Luis Gutiérrez León		

